



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 470001 31 03 2022 00090 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** Derechos fundamentales: Petición, debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de la matrícula inmobiliaria 190-42119 impreso el 24 de noviembre de 2021 aparece un embargo por Jurisdicción Coactiva radicado 22 de septiembre de 2021 mediante Resolución 18670 del 17/08/2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., no manifestó contra quien es el embargo, si procedía contra su esposa fallecida LUZ MARINA RUDAS ACUÑA y no han contestado el derecho de petición que solicitó la Notaría Única del Circuito del Copey bajo el radicado 2022200500706972 los cuales son objeto de estudio de esta unidad parafiscal.

**TERCERO:** Que en este momento se encuentra afectado ya que no se le ha garantizado el debido proceso al haberlo requerido para proceder a la ejecución del embargo del inmueble del cual es propietario hace más de veinte (20) años.

**CUARTO:** Que desde el año 2018 que se produjo el embargo de la jurisdicción coactiva y de la resolución 18670 del 17-08-2018, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro a través de la Jurisdicción Coactiva y han pasado casi 4 años y no se le ha resuelto la situación que a través de vía de hecho se

mantiene firme y se encuentra perjudicado ya que no sabe contra quien se está ejerciendo el embargo coactivo si es contra su difunta esposa la señora LUZ MARINA RUDAS ACUÑA o contra su persona.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y se ordene:

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar impuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 190-42119, ya que no ha sido notificado y se encuentra afectado su patrimonio económico.

**SEGUNDO:** Que se Levante la Medida de Jurisdicción Coactiva Impuesta, por Cuanto no existió ninguna actuación administrativa en su contra para que el inmueble se encuentre Embargado.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1. Certificado de libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar a la fecha.
2. Correspondencia enviada por la notaría única del Copey Cesar

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. y a la Notaría Única del Circuito del Copey concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del término concedido contestó la presente acción constitucional y manifestó:

1. Que la notaria Única del circuito del Copey Cesar, presentó ante la UGPP derecho de petición el cual fue radicado con el consecutivo No. 2022200500706972 el 30 de marzo de 2022.

2. Que al verificar el derecho de petición, procedieron a dar el trámite pertinente, sin embargo la solicitud no se encontraba clara y el archivo adjunto no fue posible abrirlo para verificar su contenido.

Con base en lo anterior, mediante radicado 2022180001056801 del 4 de abril de 2022 dio respuesta al derecho de petición, dirigida al Dr. ÁLVARO CASADIEGO SUAREZ mediante correo electrónico a la dirección unicaelcopey@supernotariado.gov.co

En la citada respuesta se manifestó:

"...Se informa que una vez validada la comunicación se evidencia que el archivo "Cordial saludo Solicito en el término de la distancia y ante usted como juez Municipal de garantías correspondiente dar el tramite respectivo del articulo Art 101 ley 906 de 2004 CPP CLAVE DE ARCHIVO 2403" allegado en el correo de asunto " DERECHO DE PETICIÓN - NOTARIA ÚNICA DEL COPEY CESAR" NO permite apertura para visualizar la información y dar trámite de manera correcta, por lo cual se solicita enviar de nuevo los anexos ya que se desconoce el contenido de este.

Por lo anterior le informamos que su petición no puede ser atendida en este momento y le solicitamos vuelva a radicar su solicitud verificando que los archivos adjuntos cumplan con los siguientes requisitos mínimos..."

Así las cosas, en atención a que el contenido del documento allegado no fue posible abrirlo y por ende no se conoció su contenido, se solicitó que se reenviara con el fin de dar trámite y repuesta de fondo a la petición, sin que se hubiese remitido nuevamente a la Unidad lo requerido.

3. Que el derecho de petición recibido y al cual hace referencia el accionante, fue tramitado dentro del término establecido, solicitando complementación de la petición en atención a que no era factible conocer el documento remitido a esta entidad. Ahora bien, manifiestan que no obstante que la UGPP no se encuentra vulnerando derecho alguno, ni ha recibido petición por parte del accionante frente a la medida cautelar que recae sobre el inmueble de su propiedad, se procedió a verificar al interior de la entidad la existencia de algún proceso de cobro que hubiese generado el embargo registrado al cual se hace referencia en la acción de tutela.

4. Que la Subdirección de Cobranzas de la UGPP efectuó la revisión a través de los aplicativos con los que cuenta la Unidad y determino: "...Consultado el aplicativo de cobro con el que cuenta la Subdirección de cobranzas no se evidencia proceso de cobro iniciado en contra del señor ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS identificado con CC. 12.609.014. Consultado el aplicativo de cobro con el que cuenta la Subdirección de cobranzas tampoco se evidencia proceso de cobro iniciado en contra de la señora LUZ MARINA RUDAS ACUÑA identificada en vida con CC. 36.451.587

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió oficio No. 2022153001655781 del 01/06/2022, solicitando a la ORIP de Valledupar, información del oficio con el cual se registró la medida, pues aparentemente se trata de un error por parte de la respectiva oficina de registro y no de parte de la Unidad. Por lo anterior, se puede establecer que la UGPP no vulnero derecho por lo cual no es procedente la acción de tutela objeto de estudio por lo cual solicitan al Despacho, no acceder a las pretensiones de la acción de tutela en atención a la inexistencia de vulneración de derecho alguno por parte de la UGPP, quien como se manifestó anteriormente, dio repuesta a la petición elevada a la cual hace referencia el hoy accionante remitiendo a la dirección de correo electrónico dispuesta por la peticionaria para su notificación.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de Alcides Miguel de La Cruz Rudas?

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

La accionante **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS**, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición y debido proceso el cual considera vulnerado.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido, toda vez que la Notaría Única del Circuito del Copey presentó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 30 de marzo de 2022, petición que es de interés del accionante, y la acción de tutela fue presentada el 25 de mayo de 2022, por lo que la presente acción constitucional se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

#### **SUBSIDIARIDAD:**

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición. Sin embargo respecto a las pretensiones de levantamiento de medidas cautelares y embargos, las mismas resultan improcedentes al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario y contar el accionante con otros mecanismos para resolver lo que hoy es objeto de estudio.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional respecto del derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales, en sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró lo siguiente:

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>1</sup> o personas naturales<sup>2</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>3</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar,***

<sup>1</sup> En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.

<sup>3</sup> Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*<sup>5</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>6</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>7</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>8</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de *documentos o información*, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar *“de inmediato”* al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad *“(d)entro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”*. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que *“la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*<sup>9</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

<sup>8</sup> Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 *“Régimen político y municipal”*: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil

<sup>9</sup> Sentencia T-476 de 2001.

de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>10</sup>.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>11</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>12</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>13</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**<sup>14</sup> con lo solicitado<sup>15</sup>.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley<sup>16</sup>, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>17</sup> y, debe comprender una **respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**<sup>18</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>19</sup>, escuetas<sup>20</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>21</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>22</sup>. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “*la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena de la respuesta dada***”<sup>23</sup>. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” (resaltado propio).

<sup>10</sup> Sentencia T-003 de 2016.

<sup>11</sup> Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

<sup>12</sup> C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia 249 de 2001.

<sup>14</sup> Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

<sup>15</sup> Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 15.

<sup>17</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>18</sup> Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

<sup>19</sup> Sentencia T-734 de 2010.

<sup>20</sup> Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

<sup>21</sup> T-155 de 2017.

<sup>22</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

<sup>23</sup> T-650 de 2016.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>24</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>25</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”* (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, *“para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”*, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.”

#### **CASO CONCRETO**

El accionante **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS** considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, toda vez que la referida entidad no ha dado respuesta a la solicitud que fuera radicada por la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE EL COPEY, CESAR el 30 de marzo de dos mil veintidós y que es de interés para el accionante.

Por su parte UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP contestó la presente acción constitucional y manifestó no encontrarse vulnerando derechos fundamentales del accionante, toda vez que con relación a la petición que fue elevada por la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE EL COPEY, procedió a solicitar complementación de la misma por cuanto no es posible acceder al archivo que fue enviado por la entidad.

Aunado a lo anterior, manifiestan al Despacho que procedieron a investigar en el sistema de la entidad y no se encuentran medidas de embargo en contra del accionante y su señora esposa, por lo que solicitaron a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, aclarar la información.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede determinar que la NOTARÍA

---

<sup>24</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>25</sup> Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

DEL CIRCUITO DE EL COPEY, CESAR radicó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la solicitud es de interés del accionante ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS.

El Asunto del derecho de petición enviado por la NOTARÍA DEL CIRCUITO DE EL COPEY, CESAR, señala "SOLICITUD DE AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO" la cual por manifestación de la entidad accionada no pudo descargarse ni verificarse, razón por la cual proceden a responder la anterior petición solicitando a la Notaría del Circuito de El Copey, Cesar la complementación. Lo anterior es verificado por el Despacho de las pruebas que fueron aportadas por la UGPP, donde se observa la solicitud enviada al correo electrónico de la Notaría Única de El Copey, Cesar, el ocho (08) de abril de 2022, lo que significa que en la actualidad no existe vulneración al derecho fundamental que refiere el accionante.

Aunado a lo anterior, en la contestación UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, informa al Despacho que una vez verificado el sistema través de los aplicativos con los que cuenta la Unidad y determinó que no se evidencia proceso de cobro iniciado en contra del señor ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS identificado con CC. 12.609.014 y tampoco se evidencia proceso de cobro iniciado en contra de la señora LUZ MARINA RUDAS ACUÑA identificada en vida con CC. 36.451.587.

Así mismo se puede evidenciar el oficio No. 2022153001655781 del 01/06/2022, donde la UGPP solicita a Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, información del oficio con el cual se registró la medida, para verificar si se trata de un error.

Vistas las circunstancias que rodean el asunto, se concluye en primera medida que la acción de tutela al ser un mecanismo residual y subsidiario, no procede para acceder a las pretensiones que hoy son objeto de tutela, tales como levantamiento de medidas cautelares o embargos, pues para ello el accionante cuenta con los mecanismos que la ley pone a su disposición y los trámites con los que cuenta para lograr lo que hoy aspira en sede constitucional, trámites que se han visto adelantados por la entidad accionada UGPP cuando envía petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar el oficio con el cual se registró la medida.

Por lo anterior y en virtud a que la entidad accionada dio respuesta solicitando complementación al derecho de petición elevado por la Notaría Única del Circuito del Copey, Cesar y demostró estar adelantando las gestiones para verificar la situación respecto del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-42119, no queda otra alternativa al Despacho que negar la acción de

tutela por improcedente, toda vez que la entidad accionada dio respuesta solicitando complementación a la Notaría Única de El Copey, Cesar y porque las pretensiones elevadas por el accionante **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS**, escapan de la órbita del Juez Constitucional al contar con los mecanismos ante las entidades correspondientes para resolver la circunstancia que hoy es objeto de estudio.

No obstante lo anterior, el Despacho conminará a la Notaría Única del Circuito del Copey, Cesar para que se sirva remitir lo requerido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDA** contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO:** Conminar a la Notaría Única del Circuito de El Copey, Cesar para que se sirva remitir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, lo solicitado a través de oficio 1880 del 04 de abril de 2022, comunicado a través de correo electrónico el 08 de abril de la presente anualidad.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5088cb9b5f2279680d7b56cc874945dea3cf8d39faad01db02694468a7f80**

Documento generado en 09/06/2022 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**